

RESOLUCION N. 05040

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01649 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN No. 01732 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con ocasión al operativo realizado el **01 de diciembre de 2012**, al inmueble ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual se realizó operativo el 01 de diciembre de 2012**, en el cual se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, en la cual se determinó que los niveles de ruido son de LAeq,T 77.2dB(A), L90 75.3dB(A)/Residual y Legemisión 77.2dB(A), con los cuales incumple los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, en donde la medición se realizó al aire libre donde hay más establecimientos con ruido, en donde las fuentes generadoras de ruido están compuestas por ocho cabinas pasivas de 300 watts y dos plantas PDA de 1.8 de 110 watts.

Que por medio de la **Resolución No. 01649 del 05 de diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, legalizar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, comprendidas por ocho cabinas pasivas de 300 watts y dos plantas PDA de 1.8 de 110 watts, mediante el acta del 01 de diciembre de 2012, con las que cuenta el establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No.

83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3. Dicho acto administrativo quedó comunicado personalmente el 06 de diciembre de 2012 y comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero por medio del Radicado No. 2012EE151851 del 10 de diciembre de 2012.

Que por medio del **Informe Técnico No. 02360 del 13 de diciembre de 2012**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizo visitas los días **07 y 08 de diciembre de 2012**, al predio ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, al establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, zona de comercio cualificado, sector c. ruido intermedio restringido, en horario nocturno, donde las fuentes generadoras fueron una consola, un sistema de amplificación de sonido compuesto por ocho cabinas. Personas presentes en el establecimiento (empleados y clientes), donde se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados se encuentran enmascarados por el ruido de fondo generado por otros establecimientos que prestan la misma actividad económica y que se encuentran ubicados en la zona, además de que se verificó la implementación de acciones operacionales para reducir los niveles de emisión de ruido.

Que por medio de la **Resolución No. 01732 del 14 de diciembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, levantó en forma temporal la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por ocho cabinas pasivas de 300 watts y dos plantas PDA de 1.8 de 110 watts, impuestas en flagrancia y legalizada a través de la **Resolución No. 01649 del 05 de diciembre de 2012**, a la sociedad denominada **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por el término de 30 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que realice las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de ruido de manera permanente. Dicho acto administrativo quedo notificado Personalmente el 14 de diciembre de 2012 y comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero por medio del Radicado No. 2013EE018637 del 20 de febrero de 2013.

Que por medio del **Auto No. 03960 del 16 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó el archivo del expediente **SDA-08-2012-2145**, aperturado a la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo notificado por medio del Radicado No. 2021EE226990 del 20 de octubre de 2021 y publicado hasta el 29 de noviembre de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, se encuentra en **LIQUIDACIÓN**,

registrado con la matrícula mercantil No. 2268848 del 27 de octubre de 2012, actualmente activa, con última renovación el 03 de marzo de 2014, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 14A No. 83-45 de esta ciudad, con correo electrónico juancbenavidesp@hotmail.com, en calidad de propiedad del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, registrado con la matrícula mercantil No. 2268923 del 29 de octubre de 2012, actualmente cancelada el 29 de abril de 2019, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 14A No. 83-45 de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2145**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial

subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

➤ **Fundamentos de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo**

El numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”* (Negrilla fuera del texto original).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4462 de 2008, por la cual se estableció el Índice de Afectación Paisajística de los Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en aras de establecer criterios objetivos, para la imposición de multas por afectación al paisaje como recurso natural renovable.

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Que adicionalmente fue expedida la Resolución 2086 de 2009, por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el

decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

➤ Fundamentos Normativos Predicables al Caso Concreto

Que por medio de la **Resolución 0627 del 07 de abril de 2006**, “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, la cual estableció:

*“(…) **Artículo 19. Calibraciones:** Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tiene que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador.*

Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las especificaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados en el informe técnico. Para efectuar las mediciones se debe tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida, en cuanto a rangos de medida, tiempos de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos y electrostáticos, vibraciones y toda aquella información adicional que asegure el correcto uso del equipo.”

(...)

*“**Artículo 21. Informe Técnico:** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición.*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*

- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza / estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.*

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.13. Clasificación de sectores de restricción de ruido Ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. *Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.*
2. *Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.*
3. *Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.*
4. *Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso. (Decreto 948 de 1995, art. 15)”*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. *Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público. (Decreto 948 de 1995, art. 42)”

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45)”*

(...)

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51) (...)”*

➤ Fundamentos Procedimentales Aplicables al Caso en Estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

➤ **Fundamentos Legales Frente al Archivo de Actuaciones Administrativas y Otras Disposiciones.**

Que, el artículo 36, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...).”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12 ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 7 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”

(...)

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

➤ **Consideraciones Frente a la Procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos.**

Iniciará esta Entidad, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por numeral segundo del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que *“(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexequibilidad o de la nulidad de la norma jurídica.”*

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia C-69

del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984. (...)”

*(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo**, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)*

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...” (Negrilla fuera del texto original)

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

*“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la **Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable**, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, **sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de las **Resoluciones Nos. 01649 del 05 de diciembre de 2012 y 01732 del 14 de diciembre de 2012**, emitidas por la Dirección de Control Ambiental de la SDA, en donde en el artículo primero de la **Resolución 01649 del 05 de diciembre de 2013**, ordenó imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, consistentes por un computador, tres cabinas y un bajo, mediante el **Acta del 01 de diciembre de 2012**, con las que cuenta establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, toda vez que en desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, en virtud del **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual se realizó operativo el 01 de diciembre de 2012**; la cual, fue levantada temporalmente por medio de la **Resolución No. 01732 del 14 de diciembre de 2012**, por el término de 30 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo para que realice las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de ruido de manera permanente.

Así las cosas, como primera medida, debe considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 01649 del 05 de diciembre de 2012**, *“Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora y se toman otras determinaciones”* y la **Resolución No. 01732 del 14 de diciembre de 2012**, *“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva en forma temporal y se toman otras determinaciones”*, actualmente son exigibles, en virtud de que fueron expedidas con fundamento en el **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual se realizó operativo el 01 de diciembre de 2012**.

En este sentido, encuentra esta Secretaría, que como consecuencia del **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual se realizó el operativo el 01 de diciembre de 2012**, debería dejar observar y determinar cómo se realizó la medición de emisión de ruido ambiental, la cual debe contener como mínimo una información y unos soportes para que la mismas sea válidas ante la vía judicial y sean prueba sumaria que garantice la seguridad jurídica dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Pues, dicha **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual se realizó operativo el 01 de diciembre de 2012**, no reúne los requisitos mínimos que debe contener un proceso sancionatorio ambiental en materia de ruido, pues no existe Informe Técnico que soporte esa Acta de Flagrancia por Operativo de la SDA y, de la misma manera, no reposan dentro del expediente los soportes técnicos de los equipos de medición que den certeza de las mismas y de que estos se encontraban calibrados en debida manera como lo exige la Resolución 627 de 2006, es decir, adolecen de validez, porque dentro del mismo expediente, no se puede cotejar dicha información ni se puede establecer los requisitos mínimos exigidos de un informe técnico de ruido, porque estos no existen, por lo tanto, no hay validez en los datos aportados, no son válidos ante la vía judicial por parte de la entidad y no son prueba sumaria para proseguir con el proceso sancionatorio ambiental hasta la decisión de fondo.

De tal manera, observando el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009 dispone:

“Artículo 21. Informe Técnico: Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición.*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza / estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*

- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- *Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.*
- *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.*

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.”

Que mediante el **Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017**, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos.

(…)

*Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, **que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que lleven o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante el **Memorando SDA No. 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, se dio alcance al **Memorando SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017**, en los siguientes términos:

“La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.”

Que ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación, para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso.** (Negrilla fuera de texto)*

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-2145**, observa que, dentro del **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual se realizó el operativo el 01 de diciembre de 2012**, incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, al no contener los requisitos mínimos para los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental contemplados en la norma, al no establecer de forma clara y detallada los exigidos por la norma.

Que lo anterior es en observancia a los lineamientos técnicos dados mediante los **Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, proferidos por la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que en consecuencia, procesalmente no es posible allegar estos documentos ni hacer aclaraciones al **Acta de Diligencia de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, por la cual realizó operativo el 01 de diciembre de 2012**, porque la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 y en cumplimiento a lo estipulado en los **Memorandos SDA Nos. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017 y 2017IE28281 del 10 de febrero de 2017**, por lo tanto, no es posible tenerla como válida y como certera las mediciones realizadas en esta investigación para la época de los hechos, para efectos de indicar que los niveles de emisión de ruido registrados superaron los estándares permisibles de emisión de ruido y proseguir con el proceso administrativo sancionatorio ambiental, en el cual esta Entidad

garantice de manera activa, que las pruebas que reposan dentro de estas diligencias administrativas pueden ser verificadas en tiempo, modo y lugar en concordancia con los hechos y así establecer la existencia de una infracción ambiental, garantizando que, estos soportes van a ser prueba sumaria conducente, pertinente y necesaria dentro del procedimiento sancionatoria ambiental que permita tomar una decisión de fondo contra el posible infractor.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es – ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto, y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; manifiesta que en el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

“(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).”

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el

derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

A la luz de la citadas normas, no estaríamos entonces, bajo la figura de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades por ruido, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria de estos actos administrativos, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**", toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de alguna obligación para con la Entidad.

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citadas, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir que dentro del expediente **SDA-08-2012-2145**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en las **Resoluciones Nos. 01649 del 05 de diciembre de 2012 y 01732 del 14 de diciembre de 2012**, respecto en proseguir con la imposición de la Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades de las fuentes generadoras de ruido, a la sociedad denominada **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que en desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, por lo tanto, es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos descritos anteriormente.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: "2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**"*

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento definitivo de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "**Cuando**

desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", toda vez, que, en el caso en particular, la sociedad denominada **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su imposición.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 01649 del 05 de diciembre de 2012**, "*Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora y se toman otras determinaciones*" y la **Resolución No. 01732 del 14 de diciembre de 2012**, "*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva en forma temporal y se toman otras determinaciones*" y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-2145**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01649 del 05 de diciembre de 2012**, "*Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora y se toman otras determinaciones*" y la **Resolución No. 01732 del 14 de diciembre de 2012**, "*Por medio de la cual se levanta una medida preventiva en forma temporal y se toman otras determinaciones*", dentro del proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2145**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LOPEZ Y DUSSAN ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con el Nit. 900565571-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LE NORD**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-45 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/11/2022

Exp. SDA-08-2012-2145